

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS.

ANTECEDENTES

El señor HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.909.514, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, para la protección a los derechos fundamentales a la libre movilización y trabajo, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que depende de su licencia de conducción para poder laborar y que en el sistema deben ser descargados los comparendos prescritos, los cuales tenían que ser depurados y no incorporados.

Adujo que en varias oportunidades se acercó a la oficina principal de la accionada en la que solicitó a través de una petición, la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad, pues datan de más de 5 años.

Relató que la Ley 769 de 2002 ordena en su artículo 159 que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, y el artículo 161 advierte que la contravención a las normas de tránsito caduca a los 6 meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Indicó que a su domicilio y residencia nunca llegó notificación sobre los cobros coactivos y mandamiento de pago, lo cual aplica para la prescripción, por lo que no existen justificaciones para mantener los comparendos en la pantalla.

Por lo anterior, el señor HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la libre movilización y trabajo y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, declarar la prescripción de los comparendos 1738000000020366842 y 1738000000020366841.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS**, a través del director administrativo de tránsito y transporte del municipio de la Dorada Caldas JULIO ENRIQUE GÓMEZ VILLARRAGA, señaló que el accionante se encuentra reportado en la base de datos SIMIT debido a las órdenes de comparendos No. 1738000000020366841 del 2018-06-27 y 1738000000020366842 del 2018-06-27.

Informó que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo DOR-15627, el cual fue resuelto el 3 de mayo de 2022 y enviada la respuesta al correo electrónico degtransito@gmail.com.

Manifestó, en cuanto al debido proceso, que los asuntos contravencionales por los comparendos en mención, se siguieron de conformidad con el trámite establecido a la luz de los artículos 135 a 137 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017.

Adujo que, en cumplimiento de la norma, la autoridad de tránsito envió ordenes de comparendo al accionante en calidad de propietario del vehículo de placa BIP416, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción, esto es, Cra. 24 A # 19-60 SUR EN BOGOTÁ, los cuales fueron devueltos.

Relató que, en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, procedió conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011.

Informó que la oportunidad procesal que la ley otorga, para que el propietario o su apoderado presenten descargos, es en audiencia pública, por lo que debieron comparecer dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa.

Señaló que culminados los procesos contravencionales respecto a los comparendos 1738000000020366841 de 2018-06-27 y 1738000000020366842 de 2018-06-27, procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librando el Mandamiento de pago N° DORMP2017027091 del 2018-09-25, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso; y el término legal para esgrimir cualquier argumento en contra de la orden expiró.

Frente a la prescripción de los comparendos, estableció que fueron impuestos el 27 de junio de 2018, los mandamientos ejecutivos librados el 17 de octubre de 2019 y su notificación el 29 de noviembre de esa anualidad, por lo que considera interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, señaló que la tutela no es el mecanismo para discutir las situaciones de los comparendos, que el accionante cuenta con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón a ello, solicitó declarar improcedente la presente acción (06- fls. 2 a 19 pdf).

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 26 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica notificaciones@ladorada-caldas.gov.co, la respectiva notificación (04-fl. 3 pdf) y dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, vulneró los derechos fundamentales a la libre movilización y trabajo invocados por el señor HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA, al no declarar la prescripción de los comparendos 1738000000020366841 de 2018-06-27 y 17380000000020366842 de 2018-06-27.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

El art. 24 de la Constitución Política establece que *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Por su parte, la H. Corte Constitución en sentencia T-747 de 2015 señaló que la libertad de locomoción, es un derecho inherente al ser humano, y su manifestación consiste en desplazarse sin restricción alguna dentro del territorio nacional, incluidas vías y espacios públicos.

A pesar de ello, en convenios y tratados internacionales se ha precisado que, este derecho fundamental puede ser restringido por causas previstas en la ley, o para garantizar la seguridad nacional, la salud, o derechos y libertades de terceras personas.

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo y libre movilización, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, quien no ha accedido a la solicitud de prescripción de los comparendos que le han sido impuestos, pues han pasado más de 5 años desde la fecha en que pudo hacerse efectiva la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 818 del Estatuto Tributario, (01-fls. 1 y 2 pdf).

1 Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

Por su parte, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, a través del director Administrativo de tránsito y transporte del municipio de La Dorada Caldas JULIO ENRIQUE GÓMEZ VILLARRAGA señaló que no se accedió a la solicitud de prescripción de los comparendos 17380000000020366842 del 2018-06-27 y 17380000000020366841 del 2018-06-27, en razón a que el mandamiento de pago se libró en debida forma y con él se interrumpió el fenómeno prescriptivo; información que dio conocer al accionante, a través de la respuesta del 3 de mayo de 2022.

De igual forma, la autoridad de tránsito expresó, que el accionante debe ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que resulta ser el escenario natural para controvertir los actos administrativos (06-fl. 17 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho², o por vía de revocatoria directa³.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁴

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

2 Art. 138 CPACA

3 Art. 93 CPACA

4 Sentencia SU 691 de 2017.

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, el accionante señaló que las actuaciones desplegadas por la autoridad de tránsito, le han causado un perjuicio y una violación implícita a sus derechos fundamentales al trabajo y libre movilización, pues depende de su licencia de conducción para trabajar, ninguna prueba allegada al plenario permite corroborar tal afirmación, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 3 años de la imposición de los comparendos, el accionante acude a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente y con ello la vulneración a su derecho al trabajo.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor HUGO CÉSAR RODRÍGUEZ AYA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e073c5e07a868cec736e07a4e7b38f58cca789a01407d578d7f211587de
36137**

Documento generado en 08/06/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>